CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** identificado con el radicado Nº 2020-00029-00, informándole que la parte demandante presentó escrito donde manifiesta que no fue posible notificar a la señora **ANA VICTORIA BARROS** en calidad de Litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de agosto de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: ADELIS ESTER GAIBAO SANDOVAL
DEMANDADO: VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA
RAD: 704293184001-2020-00029-00

En atención a la nota secretarial, una vez revisado el expediente, observa el despacho que una vez notificado al demandado **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA**, este por medio de su apoderado judicial, el doctor **GONZALO NICOLÁS MORENO SUAREZ**, presentó contestación de la demanda, manifestado que el demandado mantenía una sociedad conyugal vigente con la señora **ANA VICTORIA BARROS.** En razón de ello, este despacho mediante auto de fecha marzo 11 de 2022, ordenó: "*Vincúlese al presente proceso a la señora **ANA VICTORIA BARROS** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos respectivos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (…)", por consiguiente*, mediante proveído de fecha abril 08 de 2022 se dispuso:

***"PRIMERO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente."*

Teniendo entonces, que en fecha abril 20 de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó memorial, dando respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, expresó que: "*(…) teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de marzo de 2022, su despacho vincula a la señora* ***ANA VICTORIA BARROS****, en calidad de Litis consorte necesario, se hace indispensable su notificación, en este proceso. Así las cosas es preciso su señoría manifestarle bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que ni mi poderdante ni el suscrito conocemos la dirección de domicilio o correo electrónico de la señora ANA VICTORIA BARROS, para efectos de cumplir con la carga procesal de notificación personal (…)*"

En virtud de lo anterior, en aras de obtener los datos de contacto de la señora **ANA VICTORIA BARROS**, se requirió a la cual figura afiliada la prenombrada en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (Adres), que al responder suministraron los datos de contacto (Dirección física, correo electrónico y teléfono) de la señora **ANA VICTORIA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.235.589. Acto seguido, la parte demandante procedió a cumplir con la notificación personal ordenada, sin embargo, no fue posible, toda vez que según constancia de la empresa de correo certificado 4-72, ya no residía en esa dirección.

Como quiera que el apoderado judicial del demandado expresa en la contestación de la demanda, que el señor **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA**, mantiene una sociedad conyugal en la actualidad con la señora **ANA VICTORIA BARROS,** esta operadora judicial requerirá al demandado y a su apoderado judicial, para que suministren los datos de contacto actualizados de la señora **ANA VICTORIA BARROS**, a fin de que pueda ejercer su derecho de acción y contradicción en el presente asunto. Esto de acuerdo a lo planteado en el artículo 167 del código General del Proceso, que dice:

"Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." (Subrayas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al demandado **VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA** y a su apoderado judicial, Doctor **GONZALO NICOLÁS MORENO SUAREZ**, a fin de que en el término de la distancia, suministren los datos actualizados de contacto (Dirección física, correo electrónico y teléfono) de la señora **ANA VICTORIA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.235.589, a efectos de que pueda ser notificada y ejerza su derecho de acción y contradicción en el presente asunto

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en la sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbb9f555258d6d04838899bbcf446f0f18808e185b157bf4b4ec3d077dbd5a**
Documento generado en 10/08/2022 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica